

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 70001-33-33-009-<u>2019-00244</u>-00 Demandante: DIANA PATRICIA MORELO TUIRÁN Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Atendiendo la contingencia presentada ante la declaratoria de emergencia sanitaria, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, cuyo artículo 13, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar <u>sentencia anticipada</u> en los siguientes eventos:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los decisiones interlocutorias peticionarios contra que pendientes de tramitar o resolver.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el proceso de la referencia, se advierten las siguientes circunstancias: La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido. El Departamento de Sucre, (f.43-50), y la Nación- Min. Educación - FOMAG contestaron la demanda y propusieron excepciones, las cuales debido a su contenido se tienen como mixtas y serán resueltas al momento de emitir decisión de fondo. No hay solicitudes probatorias. El asunto a resolver es un tema de puro derecho.

Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral primero de la norma citada, razón por la cual el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el término concedido para ello, proferirá sentencia.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las partes (f.30 y 51). En consecuencia, el Juzgado

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de los cuales el cual el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

<u>SEGUNDO</u>: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para proferir sentencia.

<u>TERCERO</u>: Téngase a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta (T.P. No.223.598 CSJ), como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

<u>CUARTO</u>: Téngase al Dr. Julio Enrique Peñaranda Aguirre, (T.P. No.131.972 CSJ), como apoderado del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: Téngase al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, (T.P. No.250.292 CSJ) y a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, (TP No.189.320 CSJ), como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en los términos y extensiones del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en <u>ESTADO No 068</u>, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>10 de diciembre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**